Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. I., E. y Otra c/ T. D. S.A. y Otra s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 16.524/2007,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 178/2006).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto, la demandada recurso de apelación a fs. 273 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 271 a favor de Dr. J. R. V., letrado de la actora, por considerarlos altos.

Debe señalarse que a fs. 271, el juez de grado reguló honorarios a los letrados intervinientes por sus trabajos realizados en la incidencia resuelta a fs. 269 y por haber sido omitida en tal oportunidad. Esto es, por la impugnación a la liquidación por intereses que efectuó la actora a fs. 254 y se sustanció conforme las constancias de fs. 266 y 268, tomando como base las pautas arancelarias establecidas por la ley 4335, en los artículos 6 a 9, 19, 33 y 50 y estableciendo un porcentual a calcular sobre los honorarios que le sean regulados en la presente ejecución de sentencia.

Teniendo en consideración tales antecedentes, tratándose de la regulación de emolumentos correspondientes a un incidente comprendiendo tareas adicionales que en principio deben ser recompensadas de manera específica y separada, el marco normativo descripto –art. 33- es correcto.

No obstante, sabido es que se ha señalado reiteradamente que la relación del honorario del incidente con el monto del principal no es un

principio rígido, sino que resulta acertado analizar en cada caso si el incidente tiene o no contenido económico autónomo, pues de no ser así podría llegarse al absurdo de que el honorario del incidente fuere superior al monto debatido en el mismo y en consecuencia desproporcionado con los honorarios que correspondan por el proceso al cual se hallan vinculados.

Asimismo se sostiene que, en los casos en que en el incidente se plantea una cuestión con contenido económico autónomo, que puede independizarse del principal, es de aplicación a los fines regulatorios la escala prevista en el art. 7 de la ley arancelaria (CNCiv, Sala E, 30/8/91 JA 1992-II sint., en igual sentido Sala K, 12/5/2000; Sala E, 25/9/91 ED 145-665, ED 153-425), pues no se concibe una regulación de honorarios marcadamente superior al monto debatido en la cuestión litigiosa (Cam. Civ. y Com. Junin 8/11/88 JA 1989-I, sínt.).

Hemos señalado que es criterio jurisprudencial mayoritario que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante y en idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, la base regulatoria, a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I,

27/11/1984, J-11-86; Primera Camara Civil de Mendoza, circunscripción 1 18/2/94 elDial MC209A; íd. íd. 15/12/92 elDial MCA90; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Resistencia, Sala 4 22/6/95 elDial AR22C; Cam. Apel. de Trelew Sala B, SIC N° 140/98 y 122/02 entre muchos otros).

En el subjudice, en la impugnación de fs. 246 se cuestionó la fecha hasta la cual debian computarse intereses a aplicar sobre los gastos de tasa de justicia que la actora cuantificó en $2.150,09 y sin provocar la misma, moficación de tal concepto. Tal suma es la cifra demostrativa de cual fue la magnitud del interés defendido de la incidencia. En consecuencia, ha de tomarse, éste como monto base a fin de determinar los estipendios debidos a favor de los letrados intervinientes.

A tales reflexiones cabe adunar que en autos, han quedado fijados los honorarios de los letrados por la única etapa en que cabe considerar el proceso de ejecución de sentencia, conforme lo ya resuelto por esta Alzada en sentencia interlocutoria de fs. 223/224, demostrando por tanto, que de aplicarse el porcentaje fijado por el a quo a fs. 271 sobre tales montos, no sólo arrojaría uno superior al de la incidencia, conforme quedó dicho, sino también desproporcionado atendiendo a la tarea efectivamente cumplida, celeridad procesal, éxito obtenido la trascendencia, la complejidad del asunto y su vinculación con el objeto de la presente ejecución de sentencia, considerando además, el estadio en que se encuentra la misma (fs. 268vta.).

Atendiendo tales antecedentes, el porcentual establecido a fs. 271 a favor de los

letrados resulta excesivo debiendo regularse honorarios, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts.6 y 7 de la ley arancelaria tomando como base regulatoria el monto de la incidencia según lo apuntado.

Las particulares circunstancias señaladas y la función revisora confiada a esta Alzada, habilitan tal decisión, toda vez que la desproporcionalidad indicada, no admite ser consentida ante el grave perjuicio que se le ocasiona a la demandada, condenada en costas apelante implicando enriquecimiento sin causa a los letrados intervinientes y atento que el tribunal asume la plenitud de la jurisdicción.

Por ello corresponde revocar la resolución de fs. 271 en cuanto dispone que los porcentuales establecidos deben calcularse sobre los honorarios que corresponden al presente proceso y proceder a una nueva regulación.

Las costas de esta instancia son impuestas por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el art. 33 y 14 del Decreto Ley 2.200(t.o. por Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir, por los fundamentos dados, el recurso de apelación interpuesto a fs. 273. En

consecuencia, por los trabajos realizados en primera instancia en el incidente de impugnación de liquidación de fs. 254 y 266/268, regúlense honorarios al Dr. J. R. V. en la suma de pesos trescientos veintidós ($322) y al Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos doscientos quince ($215).

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 123 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS